

**RV: CONTESTA PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO COOPERATIVA MULTIACTIVA
MULTISOLUCIONES CONTRA LUIS ALBERTO MORALES JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE ARMENIA QUINDÍO RADICADO 2019 - 00617.pdf**

margarita maria oviedo lamprea <margaritamoviedo@hotmail.com>

Jue 11/11/2021 15:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

ABOGADA EXTERNA

Celular 3135516293

Tele fax (6) 3116379

Pereira Ris.

Doctor (a)
JUEZ (A) QUINTO (A) CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
NIT. 900.493.336
Demandado: LUIS ALBERTO MORALES C.C 89.001.449
Rad: 630014003005-2019- 00617-00

MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda y T. P. No. 89.111 del CSJ, mayor de edad y vecina de Pereira, en mi calidad CURADORA ADLITEM de la parte demandada, señor **LUIS ALBERTO MORALES**, mayor de edad e identificado con C.C 89.001.449, emplazado en el presente asunto, muy respetuosamente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

Sobre los hechos objeto de la presente demanda me permito enunciar lo siguiente:

Al hecho primero: Es cierto tal y como consta en el título valor aportado como base para el recaudo ejecutivo No. 207.

Al hecho segundo: Es cierto, conforme se encuentra estipulado en el pagaré No. 207, adjuntada para el cobro judicial.

Al hecho tercero: Es cierto y legal conforme a lo reglado por la Superfinanciera de Colombia, no obstante se evidencia que la mora del deudor data del 22 de junio de 2018, y el presente título es pactado por instálennos y con cláusula aceleratoria, evidenciándose prescripción de la obligación aquí ejecutada.

Al hecho cuarto: Es cierto parcialmente por cuanto ya n es exigible en virtud a la prescripción de las obligaciones aquí incoadas.

Al hecho quinto: Es cierto, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal

En cuanto a las pretensiones me permito realizar las siguientes consideraciones:

Señor juez en calidad de curadora ad Litem del demandado, me permito interponer la siguiente excepción de mérito:

1. Prescripción del título valor

Establece el canon **Art. 789 del Código de Comercio**. - *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Por su parte el **canon 94 del CGP** reseña: *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

Pues bien, tenemos probado en el expediente al tenor de la literalidad del título valor y de lo que obra en la presente demanda, que se libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019 en contra del demandado y la demanda le fue notificada el 4 de noviembre hogaño, a través de esta profesional del derecho, por tanto al pasar más de una año desde el mandamiento de pago a la calenda notificación en principio tenemos que el termino de interrupción de la prescripción consagrado en el canon 94 ídem no tuvo efectos en el presente proceso, por tanto la interrupción de la prescripción solo produce efectos con la notificación de la demandada esto es al 4 de noviembre de 2021 calenda de aceptación del cargo.

Se tiene entonces que la calenda del vencimiento del título valor No. 207 y por valor de \$500.000.00, suscrito por la parte demandada, data del 22 de junio de 2018 y la fecha de notificación fue el 4 de noviembre de 2021 (calenda de aceptación del cargo), por tanto la prescripción del título valor acaeció desde el 22 de junio de 2021.

PRETENSIONES

Solicito se declare prospera la excepción de prescripción del título valor respecto del pagaré No 207 y así se reseñe en sentencia.

PRUEBAS:

Pido se tengan en cuenta las documentales que obran en el legajo.

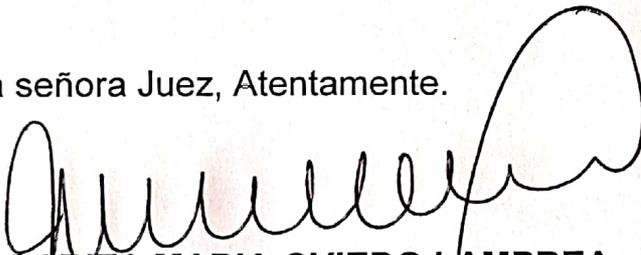
NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Cra 15b No. 11-38 oficina administración Edificio Vitra de la ciudad de Pereira, o en su despacho judicial. Teléfono 3116379 y 3135516293.

Correo electrónico: margaritamoviedo@hotmail.com

A la parte demandada, no fue posible ubicarla, en las redes sociales ni en directorios telefónicos de 2015 (el ultimo que salió).

De la señora Juez, Atentamente.



MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA

C. C. No. 42.113.841 de Pereira Risaralda.

T. P. No. 89.111 del C. S. J.